

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4230

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2016-00087-00
Juzgado de origen: Promiscuo Municipal de San Jerónimo.
Demandante: Heriberto Ramírez Restrepo
Demandada: Claudia Patricia Ruiz Vivares

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte interesada se hubiere apersonado del diligenciamiento sobre la comisión encomendada en este asunto, se procederá a ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cumplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6acc9db9242692fb43214b5e7afa3f776dce1977940df1bacc935fc9e320dd**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:57 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4241

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00479-00
Demandante: Importadora Okla S.A.S.
Demandada: Beivy Patricia Martínez Meza

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f05f86740a71c04d9c41bbef3f46ac0274a2a5d8cd24c0826514d15badf384**

Documento generado en 27/10/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4260

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00552-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnológicos “Cooptecpol”
Demandada: Bertha Dolly Romero Gaez

Como quiera que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP indicó en su comunicación, la dirección física y electrónica de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que proceda notificar a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso o lo dicho en la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso o lo dicho en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, indicó en su comunicación, la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7c4fb575857d2804587d46ebc83ba5ba227778fba5c59187344c1097b1e31**

Documento generado en 27/10/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4244

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00780-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprocenva
Demandados: Wilson Arbey Galvis Cerón y Carlos Galvis

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$228.474,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$228.474,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd80f04b452ffc300bea15ea9887a959a8e2b915bd02a003ae2e757b9e34f0**

Documento generado en 27/10/2022 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4250

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00876-00
Demandante: María de Pilar Jiménez Benjumea
Demandados: Herederos Indeterminados del señor Tony Reinaldo Sotolongo León y personas inciertas e indeterminadas

Consecuente con la solicitud de nulidad deprecada por el señor el señor Oscar Palomar Villanueva, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer suficiente personería amplia y suficiente a la doctora Yaneth Constanza Granados Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.924.647 de Cali y T.P. No. 143.676 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderada judicial del señor Oscar Palomar Villanueva, conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente digital a la citada profesional del derecho al correo electrónico yanethcita@hotmail.com.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, de la solicitud de nulidad alegada por el señor el señor Oscar Palomar Villanueva, córrase traslado a la demandante María de Pilar Jiménez Benjumea por el término de tres (3) días.

Indíquese a la parte interesada que podrá acceder al escrito de nulidad a través del siguiente enlace: [Solicitud de Nulidad](#).

CUARTO. Consecuencia obligada de lo anterior es posponer la audiencia programada para el día 3 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00), hasta tanto culmine el trámite de la nulidad formulada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae439c6e3395017629da0a45a289724a2d2a71cf6adbf7fed306357cfa9d16d**

Documento generado en 27/10/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4253

Clase de proceso: Verbal declarativo de nulidad de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00238-00
Demandante: Sandra Milena Román Rodríguez
Demandados: Jairo Alberto Román y Gustavo de Jesús Galeano

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte actora informa que ha efectuado las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, preciso es indicar que en los términos de lo establecido en el Artículo 291-3 del Código General del Proceso, no se aporta constancia certificada de recibido de la correspondencia.

Así las cosas, precisa la Instancia en los términos de lo establecido en el artículo 317-1 *ibídem*, requerir a la parte actora a fin de adelante las gestiones encaminadas a notificar al convocado Jairo Alberto Román Rodríguez, so pena de tener por desistida la demanda y dar por terminado el proceso.

Ahora bien, con anuencia de los artículos 108 y 293 del Código General Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone emplazar al codemandado Gustavo de Jesús Galeano, para que, en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene el Auto Admisorio No. 2022 del 10 de mayo 2022, proferido dentro del presente proceso.

Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Emplazar al codemandado Gustavo de Jesús Galeano, para que, en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene el Auto Admisorio No. 2022 del 10 de mayo 2022, proferido dentro del presente proceso.

Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6714d53150a6f9eaea30b2b0d809e5f2161827df83586320e4e6a36208cfcf6**

Documento generado en 27/10/2022 10:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4254

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$30.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$30.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d549b645b2bb1c45d024f32449065896977a8e36e619f022d11487d0ec25304**

Documento generado en 27/10/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4245

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00548-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Leidy Carolina Malpica Sánchez y
Jefferson Andrés Perlaza Correa

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “pago de las cuotas de mora hasta el 25 del mes de septiembre del 2022”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Terminar la presente acción por pago de las cuotas de mora hasta el 25 del mes de septiembre del 2022.

SEGUNDO. - Negar el desglose de los documentos solicitados como quiera que la presente demanda se presentó de forma virtual.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

CUARTO. - Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

QUINTO. - Sin costas procesales

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7fcc655e0fed3788c7a9e3f42d22c3177869e63d5b36e77453d0954c32ef5**

Documento generado en 27/10/2022 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4252

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00597-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Efrén Caicedo López y Tecnología y Soluciones de Calidad S.A.S

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.428.366,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.428.366,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c8426299c167fd5ecf61462bac162ddd5b24206bc72c885c0968839f1c585**

Documento generado en 27/10/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4249

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00639-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, cuya vocera es la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A, endosataria de Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Jonathan Fabián Gómez Valencia.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto

en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$587.769,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$587.769,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fdd08e261554d93c2e4fd0dc2fbf8b6d0af014e19d37e14c376bbbed175f1d6**

Documento generado en 27/10/2022 10:45:41 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4239

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00760-00
Demandante: Victoria Andrea Correa
Demandado: Serviteca Meléndez S.A.S

1. Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una serie de falencias, la primera de ellas falencia se circunscribe al no cumplir con las consignas establecidas en la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho, por cuanto se observa que la activa omite allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, tanto de la demandante como de la demanda, así como informar la dirección electrónica utilizada por la parte demandada, pues, si bien manifiesta que la pasiva no tiene correo electrónico, lo cierto es que esta al ser una persona jurídica legalmente constituida, debe tener una dirección electrónica, la cual debe constar en su registro mercantil, que se itera brilla por su ausencia.

2. Por otra parte, adjetivamente hablando, se erige una indebida acumulación de pretensiones, pues solo basta con revisar lo solicitado en el acápite de pretensiones, dado que, cada uno de los documentos presentados como base de ejecución comportan obligaciones independientes y, en ese orden de ideas debió individualizar el cobro de cada una de ellas y a su turno precisar con claridad desde cuando hacía exigibles los intereses moratorios respectivos, también por cada uno de las presuntas facturas.

3. Siguese de lo anterior que, en razón de lo establecido en el artículo 774 del C. de CO, junto con lo previsto en el artículo 617 del E.T, todos los documentos que presenta al cobro y que se encuentran titulados como facturas de venta, visibles en el archivo digital 002, a folios 1-8, no comportan título valor alguno, pues, ninguno de aquellos y delimitados como facturas de venta Nos. 24159, 8810, 12253, 12507, 12676, 12850, 10260, 9588, 12515, 12516, 14216, 14255, 12074, 14113, 13017, 17542, 14993, 17679, 17780, 17146, 19789, 16969 y 17272, no cumple con los siguientes requisitos tributarios:

“ART. 617-Modificado. L. 223/95, art. 40. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de

factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

(...)

*c) Modificado. L. 788/2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado;***

(...)

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), **deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.** Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.” (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)*

En razón del extracto de la norma sustantiva traída como referencia, conlleva necesario señalar que esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago, itérese por falta de requisitos señalados en el artículo 774 del C de CO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Victoria Andrea Correa contra la sociedad Serviteca Meléndez S.A.S, respectos de los documentos denominados como “facturas de venta” Nos. 24159, 8810, 12253, 12507, 12676, 12850, 10260, 9588, 12515, 12516, 14216, 14255, 12074, 14113, 13017, 17542, 14993, 17679, 17780, 17146, 19789, 16969 y 17272, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria, ordenase la compensación de este asunto, informando lo pertinente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. En consecuencia, se ordena a la parte demandante quien funge a través de profesional del derecho que, se abstenga de presentar nuevamente a reparto el presente asunto, hasta tanto se compense esta demanda, una vez fenecido el término de ejecutoria de la presente providencia, y de la que se le remitirá

copia de dicha actuación al correo electrónico del profesional del derecho demandante, para su enteramiento.

TERCERO. Una vez en firme y compensada la demanda de la referencia, ordenase el archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI-.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2771cf6e653a1995f0a299fea6e311f9bf8aa99ac4705eb6f383d1f5ccc4118e**

Documento generado en 27/10/2022 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4240

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00762-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
Demandado: Linda Karim Campo Muñoz y Elvira Cifuentes Poveda

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras Linda Karim Campo Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.577, y la señora Elvira Cifuentes Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.272.515 y a favor de la empresa Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI, identificada con Nit No. 900.933.763-1, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$14'500.000 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 1 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Lina Marcela González Betancourt, identificada con Tarjeta

Profesional No. 383.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 198 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e9ad6172fc3f1766d6f265d02b94114e1363a7a56709f8e7939aae428b11b**

Documento generado en 27/10/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4246

Clase de proceso: Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00774-00
Demandante: Sandra Moncayo Morales
Demandados: Edificio Leforet Guadalupe Propiedad Horizontal

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, la que vale decir, encuentra esta operadora judicial los siguientes hallazgos que imponen el rechazo por competencia funcional, teniendo en cuenta los siguientes derroteros jurídicos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesaria para ejercer tal actividad en un determinado caso.

Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros factores, el denominado funcional, como se mencionó en precedencia.

Para el caso concreto, el numeral 8 del artículo 20 del C.G del P, reza:

Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)
(Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto)

Se corrobora entonces del acopio probatorio que, la entidad demandada es una persona jurídica de derecho privado y, lo pretendido por la demandante (*propietaria del apartamento 605 del Edificio Leforet Guadalupe Propiedad Horizontal*), se circunscribe efectivamente a la impugnación del Acto de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Leforet Guadalupe Propiedad Horizontal, celebrado el 20 de agosto de 2022.

Dicha enunciación se efectúa, en la medida que, si bien es cierto se encuentra compilado en el artículo 390 del C.G del P, los asuntos delimitados para conocimiento mediante, proceso verbal sumario por parte del Juez Civil Municipal, concretamente el numeral 1 de la norma procesal en comento, se lee lo siguiente:

“Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.”

Lo cierto es que, el mencionado articulado se circunscribe a situaciones sustantivas diferentes a la de impugnación de actos de asamblea, dado que, esos a partes normativos establecen que, si la conducta desplegada por un propietario u ocupante de un bien privado trae como consecuencia la vulneración del Reglamento de Propiedad Horizontal y el Código Nacional de Policía, al mismo tiempo, la parte afectada puede acudir al proceso interno fijado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, al proceso policivo fijado en el Código Nacional de Policía y al proceso verbal sumario del Código General del Proceso, para que el presunto infractor sea sancionado y el conflicto sea dirimido. Sin que ello implique la vulneración del principio constitucional del *“non bis in ídem”*¹

Evento distinto al compilado *prima facie* en el Artículo 18 de la ley 675 de 2001, establece:

“Obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública. En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto. Ver Sentencia Corte Constitucional 738 de 2002.
2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.
3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea,

¹<https://icdp.org.co/impugnacion-de-decisiones-adoptadas-por-la-asamblea-general-de-copropietarios-en-la-propiedad-horizontal-legitimacion-juez-competente-y-caducidad/>, pagina web consultada el 26 de octubre de 2022 a las 3:10 pm.

previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.”

Artículo 58 ley 675 de 2001.

“Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

PARÁGRAFO 2°. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

PARÁGRAFO 3°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, *o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.*”

Es claro entonces que, la normatividad sustantiva que regula el trámite de impugnación de actos de asamblea se encuentra compilado en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

Inciso derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.”

Ya, adjetivamente hablando se encuentra regulado el asunto de la referencia por el artículo 382 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado obrara de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art 90 del C.G del P, y,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada y en firme esta providencia, envíese la demanda con sus anexos por competencia territorial al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin que, avoquen su conocimiento.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 195 de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfa13ee8257f0db14d4aa67558ad47a9edef562a1cde4573fcd82b54113817**

Documento generado en 27/10/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>